

## **MEMORANDO EXPLICATIVO**

A : Lcdo. Israel Roldán González  
Pres. Federación de Beisbol de Puerto Rico

Sr. Carlos Maysonet Negrón  
Director Ejecutivo LBSDA

De : Lcdo. Charles Zeno Santiago  
Asesor Legal

Fecha : 1 de abril de 2012

Asunto: Cumplimiento de la Ley de Descuentos para Envejecientes

### **I. Introducción**

El día 28 de marzo se nos entregó una querrela presentada por un fanático en el Departamento de Asuntos al Consumidor (en adelante DACO) relacionada a los beneficios que otorga la Ley de Descuentos para Envejecientes, Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada. De la notificación de la querrela se desprende que el día 2 de marzo de 2012, la parte querellante se personó al parque de beisbol Néstor Morales de la ciudad de Humacao para asistir a un juego de pelota AA, en donde según se alegó, le negaron la entrada libre de costo según dispone la referida ley. El querellante indicó que se le requirió el pago de \$2.50, costo del boleto de entrada, para poder acceder a los predios donde se celebraba dicho evento deportivo ya que no presentó identificación acreditativa de su edad según requerido por el representante del equipo de Humacao para así otorgarle pase gratuito al referido evento. Ante esa situación, la parte querellante

radicó una querrela en DACO el día 5 de marzo de 2012. La misma nos fue entregada y presentamos ya nuestra contestación con los argumentos aplicables ante dicho foro.

No obstante luego de realizar nuestra investigación fáctica y de derecho en este caso entendemos prudente someter los hallazgos encontrados para corregir ciertas deficiencias en los procedimientos y documentos de la Liga de Beisbol Doble A (en adelante LBSDA) y la Federación de Beisbol de Puerto Rico (en adelante FBPR). Además recomendamos unas medidas inmediatas para que sean tomadas por todos los apoderados de la LBSDA en el presente torneo.

Pasamos primeramente a discutir cuál es el estado de derecho vigente sobre este asunto en la parte II, y luego en la parte III, sometemos nuestras recomendaciones para atender estas situaciones relacionadas con las personas de la tercera edad concernientes.

## **II. Discusión del derecho aplicable**

### **A) Ley de Descuentos Especiales a las Personas de Mayor de Edad**

El 12 de julio de 1985 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 108 con el propósito de ordenarle a todas las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conceder a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona

mayor sesenta y cinco (65) años de edad, que esté debidamente identificada, a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezca en sus facilidades y a todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales.

Sobre el método de identificación de tales personas se dispuso en la sección 2 de la ley:

**“Se ordena al Secretario de Salud que organice el procedimiento para la expedición de las tarjetas de identificación a personas mayores de sesenta y cinco (65) años que así lo soliciten. Estas tarjetas de identificación o cualquier otra prueba de edad expedida por el Gobierno que pueda identificar cumplidamente a la persona serán a su vez la autorización para disfrutar a mitad del precio regular de los espectáculos y actividades que se celebren en facilidades provistas por las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los servicios de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales.”**

Esta ley fue enmendada por la Ley Núm. 188 de 12 de agosto de 1995 a los únicos efectos de reducir la edad de los beneficiarios de sesenta y cinco (65) años a sesenta (60) años.

En el año 1997, mediante la Ley Núm. 106 aprobada el 28 de agosto, la Asamblea Legislativa volvió a enmendar la Ley Núm. 108,

supra, a fin de requerir que se fije un cartelón, letrero, anuncio o aviso visible que indique el por ciento de descuento en la admisión al cual tiene derecho toda persona mayor de sesenta (60) años de edad.

Mediante la Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000 se enmendó sustancial y significativamente la Ley Núm. 108, supra. Dicha enmienda reza como citamos a continuación:

**“Sección 1.- Toda persona mayor de sesenta (60) años, debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una entidad u organización privada, y a todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales y así deberá establecerse en todo contrato. El descuento en el precio regular de admisión será honrado al momento de la compra del boleto en cualquier establecimiento autorizado, independientemente del área o sección que seleccione el beneficiario (a).**

**“Sección 2.- Se ordena al Departamento de Salud que organice el procedimiento para la expedición libre de costo de las tarjetas de identificación a personas**

**mayores de sesenta (60) años que así lo soliciten. Estas tarjetas de identificación o cualquier otra prueba de edad expedida por el Gobierno que pueda identificar cumplidamente a la persona serán a su vez la autorización para disfrutar a mitad del precio regular de los espectáculos y actividades que se celebren en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas, dependencias, subdivisiones políticas o municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los servicios de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales.”**

**“Sección 3.- En todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se ofrezca en las facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas, dependencias, subdivisiones políticas o municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales, se fijará un cartelón, letrero, anuncio o aviso visible, indicando el por ciento (%) de descuento en la admisión al cual tiene derecho toda persona mayor de sesenta (60) años de edad. Todos los boletos o taquillas de entrada deberán leer al dorso el beneficio de 50% de descuento a que tiene derecho toda persona mayor de 60 años.”**

**“Sección 4.- Toda persona natural o jurídica que, a sabiendas, viole las disposiciones de esta Ley será sancionada con multas administrativas que oscilarán de entre mil dólares (\$1,000) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por infracción.”**

**“Sección 5.- El Departamento de Asuntos del Consumidor será responsable de administrar, implantar y velar por el cumplimiento de esta Ley.”**

Del análisis del Historial Legislativo de esta ley se desprende que el propósito o la intención legislativa fue que las tarjetas de identificación preparadas por el Departamento de Salud, como prueba expedida por el Gobierno para identificar debidamente a la persona mayor de edad de sesenta (60) años, constituyeran la autorización para disfrutar del precio a mitad. **Véase Tercer Informe, P. Del S. 1596, 22 de junio de 2000, págs. 3-4.**

En el año 2004, mediante la Ley Núm. 432 del 22 de septiembre nuevamente se enmendó la referida ley para añadir una nueva Sección 4 y re designar las Secciones 4 y 5, respectivamente, como Sección 5 y 6, de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que los municipios deben aprobar ordenanzas municipales para establecer los subsidios que ofrecerán a las personas mayores de 60 y 75 años de edad en las facilidades municipales donde se celebran actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas. Dicha enmienda lee según citamos a continuación:

**" Sección 4.- En el caso de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean propietarios de facilidades donde se lleven a cabo actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas o que**

**adquieran las mismas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus agencias para usarlas y operarlas con tales propósitos, deberán establecer mediante una ordenanza, en un término no mayor de 90 días a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, aquellos beneficios o subsidios que entiendan procedente en su jurisdicción en beneficio de las personas mayores de 60 y 75 años que acudirán a los espectáculos que allí se celebren.**

**Una vez aprobada la ordenanza por el municipio deberá notificarla al Departamento de Estado y al Instituto de Cultura Puertorriqueña y proveer copia a cualquier parte interesada.**

**En el caso que un municipio en particular no apruebe la ordenanza aquí señalada, en el término establecido en esta Sección, a éste le aplicarán las disposiciones de las Secciones 1 y 3 de esta Ley."**

**Sección 5.- ...**

**Sección 6.-...**

Posteriormente, mediante la Ley Núm.65 de 19 de mayo de 2008, surge una nueva enmienda en las Secciones 1 y 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de regular el ejercicio del derecho concedido por esta Ley, y así evitar el uso indiscriminado del mismo. Dicha enmienda reza como se cita a continuación:

**"Sección 1.-Toda persona mayor de sesenta (60) años, debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de cincuenta (50%) por ciento del precio de admisión a todo espectáculo,**

**actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una entidad u organización privada, y a todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales y así deberá establecerse en todo contrato. El descuento en el precio regular de admisión será honrado al momento de la compra del boleto en cualquier establecimiento autorizado, independientemente del área o sección que seleccione el beneficiario(a). Se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder libre de costo el derecho de admisión a toda persona de setenta y cinco (75) años o más, debidamente identificada, a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezcan en sus facilidades y a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios, agencias o dependencias gubernamentales.**

**Se prohíbe solicitar boletos para una actividad artística o deportiva que se ofrezcan en las facilidades de los municipios, agencias o dependencias gubernamentales cuando conflijan en fecha y horario con otras actividades previamente solicitados, ya que se espera que una vez que los solicite pueda asistir al espectáculo."**

**"Sección 4.- En el caso de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean propietarios**



**de facilidades donde se lleven a cabo actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas o que adquieran las mismas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus agencias para usarlas y operarlas con tales propósitos, deberán establecer mediante una ordenanza, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, aquellos beneficios o subsidios que entiendan procedente en su jurisdicción en beneficio de las personas mayores de sesenta (60) y setenta y cinco (75) años que acudirán a los espectáculos que allí se celebren. Una vez aprobada la ordenanza por el municipio deberá notificarla al Departamento de Estado y al Instituto de Cultura Puertorriqueña y proveer copia a cualquier parte interesada. En el caso que un municipio en particular no apruebe la ordenanza aquí señalada, en el término establecido en esta Sección, a éste le aplicarán las disposiciones de las Secciones 1 y 3 de esta Ley. Los boletos libre de costo que soliciten las personas debidamente identificadas que dispone esta Sección a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezcan en las facilidades de los municipios, agencias o dependencias gubernamentales no podrán confligir entre sí en su horario, ya que se espera que una vez que los solicite pueda asistir al espectáculo."**

**B) Reglamento sobre descuentos y Beneficios de las Personas de Edad Avanzada**

A tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 108, supra, según enmendada, el 15 de enero de 2002 el DACO aprobó el "Reglamento sobre Descuentos y Beneficios de las Personas de Edad Avanzada", número 6387, con el propósito de definir el alcance, facilitar la

interpretación y establecer los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones de la referida legislación.

El artículo 8(A) del reglamento dispone que:

**“El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos vendrá obligado a conceder a toda persona de edad avanzada que no haya cumplido setenta y cinco (75) años, un cincuenta por ciento (50%) de descuento del precio regular en el boleto de admisión para todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa y deportiva que se ofrezca en facilidades que sean propiedad de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales.”**

En su artículo 9 este reglamento establece que:

**“Artículo 9. - FACULTADES DEL VENDEDOR**

- A. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a requerir a la persona que solicite el boleto de admisión libre de costo o con descuento, correspondiente a la persona de edad avanzada, que presente una identificación acreditativa de la edad del beneficiario.**
- B. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a requerir a la persona de edad avanzada que solicite el boleto de admisión libre de costo o con descuento, que presente una identificación acreditativa de su edad.**
- C. El vendedor en todo Centro de Venta de Boletos estará autorizado a optar por entregar un recibo o**

**contraseña a la persona que adquiriera el boleto de admisión con el fin de facilitar el proceso de verificación de la edad del beneficiario al momento de su entrega en la fecha y lugar de las actividades específicamente definidas en este reglamento. En tales casos, el recibo o contraseña incluirá clara y adecuadamente la identificación del asiento, el área o sección seleccionada y que la persona cualifica para recibir los descuentos y/o beneficios concedidos mediante la Ley Núm. 108, según enmendada.”**

### **III. Aplicación del derecho y Recomendaciones a FBPR y LBSDA**

Tal y como se exponen en la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, y sus enmiendas, así como en el Artículo 9(B) del referido reglamento, los apoderados de ahora en adelante deben cumplir con el procedimiento siguiente en estos casos:

- 1) Requerir la identificación acreditativa de su edad expedida por el Departamento de Salud a las personas de 60 años de edad al momento de la compra del boleto, lo cual lo hace acreedor a pagar la cantidad de \$2.50 del boleto de entrada. Si tiene la tarjeta acreditada por el Departamento de Salud no se le puede solicitar ninguna otra evidencia sobre su fecha de nacimiento. No obstante de no tener la tarjeta del Departamento de Salud debidamente acreditada, entonces se le puede solicitar cualquier otra evidencia sobre la edad que cobija le Ley Núm. 108, ante para ser acreedor al pago de \$2.50 del boleto de entrada. El incumplimiento de lo antes expuesto conlleva que la FBPR podrá ser sancionada con multas administrativas que oscilarán de entre mil dólares (\$1,000) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por infracción.**

- 2) Requerir la identificación acreditativa de su edad expedida por el Departamento de Salud a las personas de 75 años de edad al momento de la compra del boleto lo cual le concede a dichas personas la entrada libre de costo a los juegos, siempre que éste debidamente identificada. **Si tiene la tarjeta acreditada por el Departamento de Salud no se le puede solicitar ninguna otra evidencia sobre su fecha de nacimiento.** No obstante de no tener la tarjeta del Departamento de Salud debidamente acreditada, entonces se le puede solicitar cualquier otra evidencia sobre la edad que cobija el estatuto. **El incumplimiento de lo antes expuesto conlleva que la FBPR podrá ser sancionada con multas administrativas que oscilarán de entre mil dólares (\$1,000) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por infracción.**
- 3) Requerir inmediatamente a todos los apoderados que certifiquen el cumplimiento de la rotulación en los parques requerida por la Ley Núm. 276, ante. A estos efectos deben certificar que existe en el estadio un cartelón, letrero, anuncio o aviso visible, indicando el por ciento (%) de descuento en la admisión al cual tiene derecho toda persona mayor de sesenta (60) años de edad. **El incumplimiento de lo antes expuesto conlleva que la FBPR podrá ser sancionada con multas administrativas también por cada infracción.**
- 4) La LBSDA debe tomar las medidas correctivas pertinentes para incluir en sus taquillas la impresión que indique que las personas que tienen 75 años tienen admisión gratis al estadio. Hemos encontrado que el boleto de la FBPR expresa al dorso el beneficio de 50% de descuento

a que tiene derecho toda persona mayor de 60 años. Pero no expresa el derecho a admisión gratuita de las personas de 75 años. **El incumplimiento de lo antes expuesto conlleva que la FBPR podrá ser sancionada con multas administrativas por cada infracción.**

- 5) Las identificaciones permitidas contempladas en el Reglamento de DACO son: en primera instancia la expedida por el Departamento de Salud, la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el pasaporte expedido por el Departamento de Estado. No se podrá requerir la tarjeta electoral como identificación para verificar la edad.

Esperamos que los hallazgos y recomendaciones expuestas en este escrito sean de utilidad con miras a remediar y evitar en el futuro cualquier otro caso que pueda ocurrir. Por lo tanto aunque estamos defendiendo en DACO el caso que está pendiente he estimado prudente someter el presente memorando con el propósito de prevenir cualquier otro que conlleve multas o sanciones a la FBPR. Finalmente estamos a su disposición para aclarar cualquier asunto relacionado a lo expuesto en el escrito sometido.